

Santiago, trece de septiembre de dos mil dieciséis.

Vistos:

En estos autos Rol N° 19.302-2016 sobre procedimiento seguido por reclamaciones del artículo 17 N° 6 y N° 8 de la Ley N° 20.600, el reclamado, Servicio de Evaluación Ambiental y su tercero coadyuvante, Empresa de Ferrocarriles del Estado, deducen sendos recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental que, acogiendo la reclamación deducida al tenor del citado artículo 17 N° 6, debido a que la autoridad administrativa no efectuó una debida consideración de las observaciones ciudadanas relativas a los impactos asociados a la conectividad, vinculada con el subproyecto "Seguridad y confinamiento", dejó sin efecto tanto el rechazo ficto de la reclamación presentada por los recurrentes, como la Resolución de Calificación Ambiental N° 373 de 25 de abril de 2013, que calificó favorablemente el proyecto "Mejoramiento Integral de la Infraestructura Ferroviaria Tramo: Santiago-Rancagua"; además, ordenó retrotraer el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del citado proyecto hasta la etapa de dictación del ICSARA N° 2, en el que se encuentra contenida la observación ciudadana de que se trata, y ordenó que la autoridad velase por la ejecución de todas las acciones necesarias para asegurar su debida



consideración, conforme al artículo 30 bis de la Ley N° 19.300. Finalmente, la referida sentencia rechazó, además, las reclamaciones del artículo 17 N° 8 interpuestas por Valentina Durán Medina y por Lorena Lorca Muñoz, por aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 54 de la Ley N° 19.880, y desestimó la reclamación del mismo artículo 17 N° 8, deducida por María Nora González Jaraquemada, conforme a lo establecido en el inciso final del mencionado artículo 54.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA DEDUCIDO POR EL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL:

PRIMERO: Que la causal invocada por la recurrente es aquella contemplada en el artículo 26 de la Ley N° 20.600, en relación al artículo 768 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, y se hace consistir en que la sentencia fue dictada por un tribunal absolutamente incompetente en cuanto a la materia.

Al respecto destaca que el Segundo Tribunal Ambiental es absolutamente incompetente para conocer de la reclamación del artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600 deducida en autos, por cuanto el Director Ejecutivo nunca ha resuelto las reclamaciones intentadas, ya que el procedimiento administrativo se encuentra suspendido desde



el 7 de junio de 2013 como consecuencia de la interposición de un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N° 31.177-2013, el que fuera resuelto de manera definitiva el día 29 de diciembre de 2014 por esta Corte.

Añade que en la especie no hubo resolución expresa del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, y que mucho menos la hubo ficta, pues el procedimiento administrativo estaba suspendido de pleno derecho, a lo que se añade que dicho servicio nunca ha certificado el silencio administrativo negativo, pues no se ha configurado.

Expone que de acuerdo al artículo 54 de la Ley N° 19.880, el procedimiento administrativo se encuentra suspendido con la sola interposición de las acciones jurisdiccionales, que es lo que sucedió en el presente caso, de manera que el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental está impedido de conocer y de resolver las reclamaciones interpuestas. Arguye que el artículo 54 tiene aplicación de pleno derecho, y que cualquier acto administrativo que se dicte declarando la suspensión del procedimiento sólo constataría un hecho producido por la sola interposición de una acción jurisdiccional.

Advierte que, por lo mismo, nunca comenzó a correr el plazo para resolver los mencionados recursos de



reclamación, toda vez que el mismo día en que se interpuso la referida acción cautelar de protección se dedujo también el primer recurso de reclamación en contra de la Resolución de Calificación Ambiental, destacando a continuación que dicho término nunca se ha renovado o comenzado a correr nuevamente.

Alega que el tribunal es absolutamente incompetente, además, por cuanto la certificación del silencio negativo se consideró una vez que la reclamación judicial ya había ingresado, es decir, con posterioridad a la presentación de la acción judicial ante el Tribunal Ambiental, pese a que la norma prescribe que la certificación es anterior a la reclamación, pues con ella comienza a correr el plazo para acudir a la jurisdicción.

SEGUNDO: Que para resolver el recurso en examen es necesario recordar que el artículo 108 del Código Orgánico de Tribunales define la competencia como "la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones".

A su vez, la doctrina ha expresado que por ella se debe entender "la potestad que tienen los tribunales para resolver, con efecto de cosa juzgada, los conflictos de intereses de relevancia jurídica que les sean sometidos a proceso; para conciliarlos en tanto corresponda y para



intervenir en los demás asuntos que la ley les encomiende” (“La competencia”, Juan Colombo Campbell. Editorial Jurídica de Chile, segunda edición, año 2004. Página 77).

El mismo autor ha conceptualizado la competencia absoluta como aquella que “determina la clase y, eventualmente, la jerarquía del tribunal llamado por la ley a conocer de un asunto determinado. De la aplicación de estas reglas resultará si debe conocer un tribunal constitucional o un tribunal ordinario, especial o arbitral, y si entre ellos hubiese diversas jerarquías, también estas reglas determinarán cuál es al que le corresponde intervenir” (op cit, página 133).

Esta última categoría de la competencia es definida por tres elementos, cuales son, la materia, la persona y la cuantía.

Respecto de la primera se ha dicho que “es el objeto sobre el cual versa el juicio” (Francesco Carnelutti, Sistema de Derecho Procesal Civil, página 313. Citado por el profesor Colombo en la obra referida, página 178). Sobre el particular se ha subrayado que este es “el elemento por excelencia de la competencia y, en consecuencia, el único capaz de decidir si se le otorga competencia a un tribunal ordinario o a uno especial [...] Resumiendo, frente a un litigio nos es preciso constatar si, en razón de la materia, corresponde o no su conocimiento a un tribunal



especial. En caso afirmativo, éste será el competente” (Juan Colombo, op. cit., páginas 180 y 181).

TERCERO: Que, por otro lado, el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil dispone, en lo que interesa al presente recurso, que: “El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes:

1a. En haber sido la sentencia pronunciada por un tribunal incompetente o integrado en contravención a lo dispuesto por la ley”.

En tanto, el artículo 17 de la Ley N° 20.600 previene, en su N° 6, que: “Competencia. Los Tribunales Ambientales serán competentes para:

[...]

6) Conocer de las reclamaciones que interponga cualquier persona natural o jurídica en contra de la determinación del Comité de Ministros o Director Ejecutivo que resuelva el recurso administrativo cuando sus observaciones no hubieren sido consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 bis de la ley N° 19.300, en relación con el artículo 20 de la misma ley. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por la correspondiente Comisión de Evaluación o el



Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso”.

Por último, el artículo 65 de la Ley N° 19.880 prescribe que: “Silencio Negativo. Se entenderá rechazada una solicitud que no sea resuelta dentro del plazo legal cuando ella afecte el patrimonio fiscal. Lo mismo se aplicará en los casos en que la Administración actúe de oficio, cuando deba pronunciarse sobre impugnaciones o revisiones de actos administrativos o cuando se ejercite por parte de alguna persona el derecho de petición consagrado en el numeral 14 del artículo 19 de la Constitución Política.

En los casos del inciso precedente, el interesado podrá pedir que se certifique que su solicitud no ha sido resuelta dentro de plazo legal. El certificado se otorgará sin más trámite, entendiéndose que desde la fecha en que ha sido expedido empiezan a correr los plazos para interponer los recursos que procedan”.

CUARTO: Que al deducir la acción del citado artículo 17 N° 6 los reclamantes adujeron que, habiendo operado en la especie el silencio administrativo negativo, se habría rechazado la reclamación interpuesta en sede administrativa respecto de la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto de que se trata, contenida en la Resolución N° 373/2013, y fundaron su acción en que sus observaciones no



habrían sido debidamente consideradas por la autoridad en el procedimiento de evaluación ambiental.

Al evacuar su informe el Servicio de Evaluación Ambiental alegó, entre otras defensas, que la infracción a las reglas del silencio administrativo determina la falta de legitimación activa de los reclamantes para accionar en contra de la calificación ambiental del proyecto, puesto que no existe un acto administrativo contra el cual recurrir. Cabe consignar que, además, el tercero coadyuvante del Servicio de Evaluación Ambiental, esto es, Empresa de Ferrocarriles del Estado, alegó la incompetencia del tribunal, aduciendo que la reclamación fue interpuesta antes de la existencia de la certificación previa, lo que impediría al Tribunal Ambiental conocer del reclamo.

Finalmente, para desestimar dichas alegaciones y acoger la reclamación de que se trata, los sentenciadores del mérito efectuaron extensas y fundadas disquisiciones en cuya virtud dieron por comprobada la concurrencia de los requisitos del silencio administrativo negativo y establecieron, además, que ese tribunal, actuando en conformidad a la ley, admitió a tramitación la acción intentada a fs. 200 en consideración al derecho a la tutela judicial efectiva y al principio *pro actione*.

QUINTO: Que conforme a los antecedentes expuestos resulta evidente que no concurre en la especie el vicio



denunciado por el recurrente. En efecto, y pese a lo alegado por éste, surge de lo estatuido en las normas reproducidas precedentemente, en particular del artículo 17 N° 6 de la Ley N° 17.600, que el Segundo Tribunal Ambiental se encuentra revestido de la competencia suficiente para conocer de la reclamación allí contemplada, y que es precisamente la que se ha deducido en autos.

De conformidad a dicha norma corresponde a un tribunal especial de la indicada naturaleza el conocimiento, entre otras, de la acción presentada por el interesado y dirigida en contra de la determinación "que resuelva el recurso administrativo cuando sus observaciones no hubieren sido consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 bis de la ley N° 19.300, en relación con el artículo 20 de la misma ley", esto es, se trata de una regla de competencia que, como se dijo, "determina la clase y, eventualmente, la jerarquía del tribunal llamado por la ley a conocer de un asunto determinado".

Como resulta evidente, en el caso en examen el legislador ha definido la competencia absoluta del Tribunal Ambiental para conocer de la reclamación en comento en función de la materia a la que ésta se refiere, esto es, en consideración al "objeto sobre el cual versa el juicio". En ese entendido, para definir cuál es el tribunal competente



para conocer de una acción como la intentada en autos se debe recurrir a la regla legal referida, la que nos indica que, en razón de la materia sobre la cual recae, el legislador ha decidido entregar su conocimiento a un tribunal especial como el señalado, de modo que no se advierte la concurrencia del vicio en estudio, puesto que indudablemente el Segundo Tribunal Ambiental es aquel llamado a dirimir acerca de la reclamación de fs. 200, sin que la eventual omisión del presupuesto de procedencia de la mentada acción pueda variar dicha constatación, pues semejante falta, de haberse verificado, producirá diversos efectos, mas no la incompetencia del tribunal llamado a resolverla.

SEXTO: Que así las cosas, por no concurrir el vicio de nulidad formal denunciado por el Servicio de Evaluación Ambiental, el recurso de casación en análisis no puede prosperar.

II.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA DEDUCIDO POR EMPRESA DE FERROCARRILES DEL ESTADO:

SÉPTIMO: Que, en primer lugar, la recurrente funda el arbitrio en estudio expresando que la sentencia cuestionada quebranta el artículo 26 de la Ley N° 20.600 en relación al artículo 768 N° 1 del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto destaca que al deducir la reclamación judicial de autos no existía la certificación del silencio



administrativo negativo y, por tanto, ninguna resolución susceptible de ser reclamada ante el tribunal ambiental. Agrega que conforme a la tesis de los sentenciadores la determinación ficta de que se trata se originó a partir de la certificación, por parte de la autoridad, del silencio administrativo negativo, lo que de acuerdo a la sentencia ocurrió el 4 de julio de 2014, pese a lo cual la acción en comento fue interpuesta el 2 de junio de 2014, esto es, un mes antes de la existencia de la resolución reclamada. Estima que, en consecuencia, al no haber existido ninguna resolución susceptible de reclamación, todo este procedimiento se ha seguido ante un tribunal carente de competencia.

OCTAVO: Que en un segundo acápite acusa que el fallo quebranta las normas reguladoras de la prueba establecidas en el artículo 35 de la Ley N° 20.600, debido a que de haberse apreciado los antecedentes de la evaluación ambiental relativos a conectividad, específicamente aquellos aportados en el anexo 7.3 de la Declaración de Impacto Ambiental respectiva, se habría concluido irrevocablemente que la observación planteada por los reclamantes fue debidamente ponderada por la autoridad.

Asevera que la información relativa a conectividad relacionada con la observación de los reclamantes siempre se ha encontrado incluida en el procedimiento de evaluación



ambiental y así, en el Anexo 7.3 de la Declaración de Impacto Ambiental, existe un catastro de todos los pasos peatonales existentes, tanto nivelados como desnivelados, entre los cuales se encuentra el paso o cruce La Oveja, que fue objeto de la observación de los reclamantes, señalando su condición de paso vehicular, en contraposición a lo observado por éstos en su observación ciudadana.

Expone que la sentencia no hace referencia alguna al objeto de esta reclamación, que es la observación específica relativa al paso Las Ovejas, pese a que la información vinculada a este último se encontraba recogida en el Anexo 7.3 de la Declaración de Impacto Ambiental, que el tribunal tuvo a su disposición al pronunciarse acerca de la observación referida a la conectividad, indicándose al efecto que es un paso que se mantendrá como peatonal y vehicular y que, en ningún caso, será suprimido.

En resumen, arguye que el fallo ignora completamente que la información necesaria para la debida ponderación de la observación se encontraba recogida de forma total y completa en el documento aludido.

Estima que la sentencia vulnera las normas reguladoras de la prueba, dado que la conclusión a que habría arribado el tribunal respecto del impacto en la conectividad habría sido similar a la obtenida respecto del impacto acústico, lo que, sin embargo, no ocurrió porque los falladores no



consideraron los antecedentes técnicos aportados durante el procedimiento de evaluación ambiental, específicamente aquel incorporado en el Anexo 7.3 de la Declaración de Impacto Ambiental.

En ese sentido sostiene que es contrario a la lógica, en cuanto carece de sustento racional, que el fallo impugnado haya entendido resueltas las observaciones referentes a ruidos a partir de la remisión a antecedentes técnicos vinculados a un proyecto diverso de aquel impugnado por la reclamación y haya obviado, para acoger el reclamo judicial, los antecedentes que formaban parte desde un inicio del proceso de evaluación ambiental del Proyecto de Mejoramiento Integral. Esta disimilitud de criterios genera una decisión ilegal e injusta, por cuanto hubiese bastado, para rechazar el reclamo, que el tribunal ponderase una parte esencial de la prueba documental que tuvo a su haber.

NOVENO: Que para desestimar el primer capítulo del recurso en análisis basta con reproducir las consideraciones vertidas en el fundamento quinto de la presente sentencia, de las que se colige que el Segundo Tribunal Ambiental es, precisamente, aquel llamado por el legislador, en razón de la materia a que se refiere la acción intentada, para conocer y resolver de la reclamación contemplada en el N° 6 del artículo 17 de la Ley N° 20.600,



que es precisamente la naturaleza de la acción deducida a fs. 200.

DÉCIMO: Que en lo que dice relación con el segundo acápite del recurso interpuesto por la defensa de Empresa de Ferrocarriles del Estado, resulta necesario recordar que el artículo 35 de la citada Ley N° 20.600 estatuye, en lo que interesa al presente recurso, que: "De la prueba. El Tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; al hacerlo deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud le asigne valor o la desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador".

Asimismo, los incisos tercero y cuarto del artículo 26 de dicho cuerpo legal previenen que: "En contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de la competencia de los Tribunales Ambientales, establecidas en los numerales 1), 2), 3), 5), 6), 7) y 8) del artículo 17, procederá sólo el recurso de casación en el fondo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.



Además, en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos señalados en el inciso anterior, procederá el recurso de casación en la forma, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sólo por las causales de los números 1, 4, 6 y 7 de dicho artículo. Asimismo, procederá este recurso cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley; o cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica".

DÉCIMO PRIMERO: Que al fundar su arbitrio en esta parte el recurrente arguye, en síntesis, que los falladores han vulnerado las normas reguladoras de la prueba ya que de haber apreciado los antecedentes relativos a conectividad habrían concluido que la observación de que se trata fue debidamente ponderada por la autoridad, puesto que la información referida a la misma siempre estuvo incluida en el procedimiento de evaluación ambiental. Además, enfatiza que la sentencia vulnera el citado conjunto de disposiciones ya que, de haber considerado los antecedentes técnicos aportados durante el procedimiento administrativo, habría concluido, en relación al impacto en la conectividad, lo mismo que decidió respecto del impacto



acústico. Por último, aduce que es contrario a la lógica que el fallo impugnado entienda resueltas las observaciones referentes a ruidos a partir de antecedentes técnicos vinculados a un proyecto diverso de aquel impugnado y que, además, obvie, para acoger el reclamo, los antecedentes que formaban parte del proceso de evaluación ambiental desde un comienzo.

Establecido lo anterior forzoso es concluir que el recurso en examen debe ser desechado, para lo cual basta consignar que, como se desprende de la sola lectura del inciso cuarto del artículo 26 de la Ley N° 20.600, el recurso de nulidad formal procede en estas materias por "infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica", pese a lo cual, y como ha quedado en evidencia de lo expuesto más arriba, en la especie no se denuncia la aludida "infracción manifiesta" de las disposiciones de que se trata.

Por el contrario, de la sola lectura de las disquisiciones en que lo asienta aparece que el propósito del recurrente es que se lleve a cabo por esta Corte una nueva valoración de la prueba, para que en virtud de tal labor se establezca que la observación planteada por los reclamantes en el procedimiento administrativo de evaluación ambiental fue debidamente ponderada por la autoridad. Tal actividad de apreciación resulta extraña a



los fines del recurso de casación, siendo ella exclusiva de los jueces del grado.

En consecuencia, resulta evidente que el recurrente no da cuenta en el arbitrio en estudio de un vicio de nulidad constituido, precisamente, por una vulneración manifiesta de las normas que estima quebrantadas. Por la inversa, se limita a sostener una postura divergente de la del tribunal en cuanto se refiere a la valoración de las probanzas agregadas al proceso, añadiendo brevemente y en una sola ocasión que el fallo vulnera la lógica, argumento que desarrolla tan sólo de forma somera.

Así las cosas, no se advierte la concurrencia del vicio denunciado en esta parte del recurso.

DÉCIMO SEGUNDO: Que por no concurrir los vicios de nulidad formal denunciados por la Empresa de Ferrocarriles del Estado, el recurso de casación en análisis no puede prosperar.

III.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DEDUCIDO POR EL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL:

DÉCIMO TERCERO: Que el recurrente denuncia que la sentencia quebranta los artículos 17 N° 6 de la Ley N° 20.600 y 54, 65 y 66 de la Ley N° 19.880.

Sostiene que los Tribunales Ambientales son competentes para conocer de una reclamación del citado artículo 17 N° 6 cuando, entre otras exigencias, se ha



resuelto la reclamación por la autoridad ambiental respectiva, agotando la vía administrativa, y afirma que, en la especie, no se han resuelto los recursos de reclamación presentados ante el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental en contra de la Resolución Exenta N° 373. Al respecto explica que no han sido resueltos debido a que el 7 de junio de 2013 sucedieron paralelamente dos cosas que determinaron la actuación de la Administración del Estado: por un lado se presentó un recurso de protección en contra del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, por el que se solicitó que se dejara sin efecto la Resolución de Calificación Ambiental N° 373/2013 y, a la vez, se interpusieron recursos de reclamación en contra de la citada RCA N° 373/2013 por parte de don Orlando Gálvez y de doña Cecilia Binimelis, quienes pidieron que la misma fuera dejada sin efecto. Indica que al ocurrir lo señalado, y por aplicación del artículo 54 de la Ley N° 19.880, el procedimiento administrativo se detiene, es decir, la Administración queda inhibida de seguir conociendo la reclamación, por el solo ministerio de la ley. En resumen, alega que la tramitación del procedimiento administrativo se suspendió por la sola interposición del recurso de protección y que, estando suspendido, doña Catalina Huerta Bau solicitó al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental que



se pronunciara derechamente sobre la reclamación por haber transcurrido el plazo legal, ante lo cual el citado Servicio emitió la Resolución Exenta N° 1207, de 23 de diciembre de 2013, que declaró suspendida la tramitación de la reclamación conforme al mencionado artículo 54.

Además, destaca que los reclamantes son distintos de quien solicitó que se resolviera la reclamación, pues lo hizo Catalina Huerta Bau, como persona natural.

Así las cosas, expresa que cuando el Segundo Tribunal Ambiental tuvo por admitida la reclamación del artículo 17 N° 6, vulneró las normas del silencio administrativo negativo, debido a que no estaba corriendo el plazo del procedimiento y a que los reclamantes son personas distintas de quien solicitó que se certifique el silencio, de modo que no se han cumplido los presupuestos del artículo 65 y los efectos que contempla el artículo 66 de la Ley N° 19.880. Agrega, además, que el tribunal tuvo por certificado el silencio administrativo con posterioridad al ingreso de la reclamación del artículo 17 N° 6, lo cual atenta contra las normas del silencio negativo, toda vez que la reclamación se entiende rechazada por la solicitud de certificación del silencio y con la posterior certificación respectiva se comienza a contar el plazo para recurrir, lo que en ningún caso sucedió.



En este sentido consigna que la certificación del silencio corresponde única y exclusivamente al órgano competente que se encuentra inhibido de actuar por aplicación del artículo 54, esto es, el Servicio de Evaluación Ambiental, sin que corresponda que el Tribunal Ambiental tenga por certificación suficiente un Oficio Ordinario que cumple lo ordenado por la misma judicatura especializada, subrayando que en la especie quien certificó el silencio fue el propio tribunal.

DÉCIMO CUARTO: Que al referirse a la influencia que los señalados vicios habrían tenido en lo dispositivo del fallo el recurrente manifiesta que, de no haberse incurrido en ellos, la sentencia impugnada habría rechazado la reclamación deducida en autos.

DÉCIMO QUINTO: Que para resolver el asunto sometido al conocimiento de esta Corte resulta relevante consignar que los siguientes hechos no han sido controvertidos en la causa:

A.- El 7 de junio de 2013 se interpuso ante la Corte de Apelaciones de Santiago un recurso de protección, el que fue tramitado bajo el Rol N° 31.177, siendo declarado inadmisibile por resolución de 11 de junio de 2013.

B.- El 14 de junio de 2013 los recurrentes de protección presentaron reposición con apelación



subsidiaria, siendo rechazado el primero y declarado inadmisibile el segundo por resolución del 18 de ese mes.

C.- El 24 de junio de 2013 los interesados en dicha acción cautelar dedujeron un recurso de hecho en contra de la antedicha determinación, el que fue desestimado mediante sentencia de 14 de agosto de ese mismo año. Sin embargo, en ese mismo acto y actuando de oficio, esta Corte dejó sin efecto las resoluciones dictadas los días 11 y 18 de junio de 2013 y, en su lugar, declaró admisible el recurso de protección.

D.- El 19 de junio de 2013 los reclamantes de estos autos interpusieron ante el Servicio de Evaluación Ambiental reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 373 de 2013, la que fue admitida a tramitación mediante Resolución Exenta N° 661, de 9 de julio de 2013 y acumulada, junto a otras reclamaciones, al expediente administrativo Rol N° 29/13. El 30 de julio del mismo año, EFE solicitó aumento de plazo para remitir los antecedentes requeridos, lo que fue acogido mediante Resolución Exenta N° 744, de 21 de agosto de 2013.

E.- El 15 de octubre de 2013 doña Catalina Huerta Bau solicitó al Director Ejecutivo que resolviera las reclamaciones por haber transcurrido el plazo legal para ello.



F.- El 12 de noviembre de 2013, y como consecuencia de lo resuelto por esta Corte conociendo de un recurso de hecho, la Corte de Apelaciones de Santiago declaró admisible el referido recurso de protección Rol N° 31.177.

G.- El 9 de diciembre de 2013 doña Catalina Huerta Bau solicitó al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental que certificara el transcurso legal del plazo de treinta días fatales que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.300.

H.- Ante ello, el 23 de diciembre de 2013 la autoridad administrativa dictó la Resolución Exenta N° 1207, por la que suspendió el conocimiento de las reclamaciones“[...] *hasta que no se resuelva de manera firme y ejecutoriada el recurso de protección señalado*”; y

I.- El 23 de septiembre de 2014 la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó el mentado recurso de protección, por tratarse de materias que debían ser resueltas en sede de la nueva institucionalidad jurisdiccional ambiental, decisión que fue confirmada por esta Corte por sentencia de 29 de diciembre de 2014.

DÉCIMO SEXTO: Que enseguida cabe recordar que el artículo 54 de la Ley N° 19.880 estatuye que: “Interpuesta por un interesado una reclamación ante la Administración, no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los Tribunales de Justicia, mientras aquélla no haya sido



resuelta o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimada.

Planteada la reclamación se interrumpirá el plazo para ejercer la acción jurisdiccional. Éste volverá a contarse desde la fecha en que se notifique el acto que la resuelve o, en su caso, desde que la reclamación se entienda desestimada por el transcurso del plazo.

Si respecto de un acto administrativo se deduce acción jurisdiccional por el interesado, la Administración deberá inhibirse de conocer cualquier reclamación que éste interponga sobre la misma pretensión”.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en torno a lo estatuido en el artículo 54 de la Ley N° 19.880 se ha dicho que: “El artículo 54 de la LBPA regula la relación que existirá entre la vía jurisdiccional y administrativa frente a las posibilidades de reclamación contra la Administración por parte de los particulares. Dicha disposición intenta impedir que se conozca un asunto en sede administrativa y judicial al mismo tiempo y contiene tres disposiciones que regulan la relación entre ambas sedes” (“Derecho administrativo general”. Jorge Bermúdez Soto. Editorial Legal Publishing Chile. Segunda edición actualizada, septiembre de 2011. Página 188).

Y en lo que atañe concretamente al inciso tercero de la citada disposición dicho autor añade que en “este caso



el particular recurre al juez en primer lugar, y mientras se tramita el reclamo ante los tribunales, recurre a la Administración. La Administración, ante esta situación, debe abstenerse de conocer, por dos razones: evitar decisiones contradictorias, y por la preeminencia de los recursos jurisdiccionales. Esta situación es manifestación, además, de la tutela jurisdiccional efectiva, puesto que en teoría un proceso jurisdiccional ofrecerá más garantías que el administrativo" (op. cit., página 190).

DÉCIMO OCTAVO: Que, como se desprende de los hechos que han quedado asentados en la causa, el 7 de junio de 2013 Ximena Cazorla Cazorla, José Hernández Zúñiga, Roberto Gutierrez Gutierrez y Jessica Miranda Huerta dedujeron recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago, el que se tramitó bajo el Rol N° 31.177-2013, en contra de la Resolución de Calificación Ambiental N° 373 de 25 de abril de 2013, que calificó favorablemente el proyecto "Mejoramiento Integral de la Infraestructura Ferroviaria Tramo: Santiago-Rancagua", el que fue declarado inadmisibles por resolución de 11 de junio de 2013. Actúan como terceros coadyuvantes de la parte reclamante los Comités de Allegados denominados "Los sin tierra 2", "Los sin tierra 3", "Los sin tierra 4" y "Los sin tierra 5". El 12 de noviembre de 2013, y como consecuencia de lo resuelto por esta Corte conociendo de un recurso de hecho, la Corte



de Apelaciones de Santiago declaró admisible el referido recurso de protección y, finalmente, el 23 de septiembre de 2014 lo rechazó, en atención a que las materias sobre las que versa deben ser resueltas en sede de la nueva institucionalidad jurisdiccional ambiental, decisión que fue confirmada por esta Corte por sentencia de 29 de diciembre de 2014.

A su vez, el 19 de junio de 2013 los reclamantes de autos interpusieron ante el Servicio de Evaluación Ambiental la reclamación prevista en el artículo 30 bis, en relación al artículo 20, ambos de la Ley N° 19.300, en contra de la citada Resolución Exenta N° 373 de 2013, la que fue admitida a tramitación mediante Resolución Exenta N° 611, de 9 de julio de 2013 y acumulada, junto a otras reclamaciones, al expediente administrativo rol N° 29/13. A propósito de la tramitación de dichos reclamos el 9 de diciembre de 2013 Catalina Huerta Bau solicitó al Director Ejecutivo del Servicio que certificara el transcurso del plazo de treinta días fatales previsto en el artículo 20 de la Ley N° 19.300, ante lo cual, el 23 de ese mismo mes, la autoridad administrativa dictó la Resolución Exenta N° 1207 por cuyo intermedio suspendió el conocimiento de las mentadas reclamaciones "*[...] hasta que no se resuelva de manera firme y ejecutoriada el recurso de protección señalado*".



DÉCIMO NOVENO: Que establecido lo anterior cabe consignar que, como lo ha sostenido esta Corte con anterioridad, "el artículo 54 de la Ley N° 19.880 otorga a los particulares un derecho de opción para utilizar a su arbitrio los procedimientos judiciales o los procesos administrativos de impugnación, según estimen conveniente. Esto significa que el particular puede optar por la vía administrativa o la judicial. Si el administrado elige la vía administrativa de impugnación ello le impone la obligación de agotar tal vía, originándose un impedimento para el ejercicio de las acciones judiciales. En cambio, si el particular opta por la vía judicial, la Administración queda impedida de conocer de una impugnación administrativa.

[...]

Lo anterior se refuerza al considerar que el conjunto del sistema recursivo debe interpretarse y aplicarse de manera armónica, favoreciendo el sentido que permita hacerlo eficaz para el administrado; lo cual en el caso propuesto sólo se consigue entendiendo las normas referidas de la forma expresada" (fundamento quinto de la sentencia de 9 de septiembre de 2014, pronunciada por esta Corte en los autos rol N° 13.747-2013).

VIGÉSIMO: Que como resulta evidente, al haber ejercido en primer lugar la acción judicial prevista en el artículo



20 de la Carta Fundamental, esto es, el recurso de protección de garantías constitucionales, los reclamantes optaron, legítimamente, por la vía judicial para la decisión del asunto planteado por intermedio de dicha acción cautelar, de manera que, por su sola interposición y por aplicación de lo estatuido en el citado artículo 54, la Administración ha debido "inhibirse de conocer cualquier reclamación que éste [el interesado] interponga sobre la misma pretensión".

En consecuencia, deducido el indicado recurso de protección el Servicio de Evaluación Ambiental quedó inhibido para conocer y, con mayor razón, para resolver, acerca de la reclamación prevista en el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300 que los Comités de Allegados intentaron con fecha 19 de junio de 2013, en sede administrativa, en contra de la Resolución Exenta N° 373 de 25 de abril de 2013, que calificó favorablemente el proyecto "Mejoramiento Integral de la Infraestructura Ferroviaria Tramo: Santiago-Rancagua".

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, sin embargo, el mentado Servicio admitió a tramitación dicha reclamación mediante la Resolución Exenta N° 611/2013, de 9 de julio de 2013; solicitó informe al titular del proyecto; concedió una prórroga a este último para tal fin y recibió la presentación respectiva, así como la solicitud de una de



las reclamantes mediante la que pide que se resuelva el asunto de que se trata.

Hallándose el procedimiento administrativo en el indicado estado, compareció la reclamante Catalina Huerta pidiendo al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental que certificara, para los efectos previstos en el artículo 65 de la Ley N° 19.880, el vencimiento del plazo establecido para decidir acerca de las reclamaciones acumuladas, evento en el que la señalada autoridad dictó la Resolución Exenta N° 1207/2013, de 23 de diciembre de 2013, por cuyo intermedio dispuso la suspensión del conocimiento de los recursos de reclamación interpuestos en sede administrativa, hasta en tanto no se resuelva de manera firme y ejecutoriada el recurso de protección aludido precedentemente.

A lo anterior cabe agregar que, como lo indica el servicio reclamado, deducida la tantas veces citada acción cautelar ante la Corte de Apelaciones su parte tuvo conocimiento de la misma, al menos, el 30 de octubre de 2013.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en esas condiciones, resulta forzoso concluir que al admitir a tramitación la reclamación de ilegalidad deducida en sede administrativa y continuar con el curso del procedimiento en la forma descrita, el Servicio de Evaluación Ambiental ha vulnerado



la norma prohibitiva reproducida precedentemente, vale decir, el inciso tercero del artículo 54 de la Ley N° 19.880, que dispone de manera imperativa y categórica que dicho ente público se halla inhibido para actuar del modo en que lo hizo.

En efecto, de su sola lectura aparece con toda claridad que la mera deducción de una acción judicial por el interesado coloca a la Administración en la imposibilidad de conocer de cualquier reclamación que dicha persona intente respecto de la misma pretensión, de lo que se sigue que, una vez interpuesto el recurso judicial, la autoridad administrativa se debe inhibir del conocimiento y decisión de todo recurso que ante la misma se deduzca en relación al acto administrativo de que se trate.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en consecuencia, bastando la sola deducción de la acción jurisdiccional para que el señalado efecto se produzca, resulta forzoso concluir que si el órgano de la Administración tiene noticia de la existencia del mentado recurso judicial con posterioridad a su interposición, debería dejar sin efecto lo que en tal evento hubiere tramitado, de ser ello necesario.

En esas condiciones resulta evidente que, aun cuando en la especie la acción cautelar deducida ante la Corte de Apelaciones de Santiago fue declarada inadmisibles por la Sala Tramitadora de ese tribunal, dicha determinación no



llegó a quedar firme, de modo que, siendo posible que la misma fuera modificada, como en los hechos ocurrió, tal declaración resulta intrascendente en lo que dice relación con la generación de los efectos que establece el artículo 54 tantas veces mencionado. Por lo mismo no sería posible sostener, razonablemente, que denegada su tramitación el recurso de protección deducido en el caso en examen no inhibió a la Administración para conocer de la reclamación del artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, pues semejante determinación se hallaba revestida de un carácter provisorio incompatible con tal predicamento.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, por último, es del caso consignar que el órgano de la Administración que intervino en autos no sólo erró al disponer la tramitación del asunto que le fuera sometido, sino que, además, incurrió en tal yerro al no inhibirse del conocimiento de los recursos de reclamación de que se trata en cuanto supo de la existencia del recurso de protección intentado y, todavía más, al disponer solamente la "suspensión" de tal conocimiento, mediante la Resolución Exenta N° 1207, de 23 de diciembre de 2013.

En efecto, al tenor de lo prescrito en el tantas veces mencionado artículo 54, el Servicio de Evaluación Ambiental no pudo ignorar durante 54 días los insoslayables efectos del citado mandato legal, después de haber tenido noticia



cierta de la existencia de la acción cautelar presentada ante la Corte de Apelaciones de Santiago, pues semejante dilación contradice por completo el contenido del texto legal referido.

Además, el yerro indicado se ve agravado al considerar que, en lugar de inhibirse del conocimiento de los recursos de que se trata, la autoridad únicamente suspendió su actividad. Al respecto el artículo 20 del Código Civil contiene una regla de interpretación en cuya virtud las "palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras". En tal perspectiva cabe subrayar que el verbo inhibir empleado por el legislador en el artículo 54 significa, en conformidad a la definición contenida en el Diccionario de la Lengua Española, "impedir o reprimir el ejercicio de facultades o hábitos", en tanto que la voz "suspender" implica, según esa misma fuente, "detener o diferir por algún tiempo una acción u obra" (definiciones disponibles en los hiperenlaces <http://dle.rae.es/?id=Lbdgct3> y <http://dle.rae.es/?id=Yp0F2Mc>). La diferencia entre ambas expresiones salta a la vista. Una, la inhibición consagrada en el artículo 54, supone un impedimento, la imposibilidad de realizar algo, en la especie, de conocer de la reclamación intentada en sede administrativa. La otra, esto es, la suspensión decretada por la autoridad, conlleva una



mera dilación o retraso en el ejercicio de una cierta atribución. En consecuencia, si el legislador prescribe que la interposición de una acción jurisdiccional impide a la autoridad ejercer, desde ese momento, las atribuciones que le son propias en esta materia, malamente el Servicio de Evaluación Ambiental pudo diferir temporalmente el empleo de las mismas.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, asimismo, es del caso dejar establecido que al acoger la reclamación de fs. 200 los sentenciadores quebrantaron, además, lo estatuido en el artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600.

Dicha norma preceptúa, en lo que interesa al presente recurso, que: "Competencia. Los Tribunales Ambientales serán competentes para:

[...]

6) Conocer de las reclamaciones que interponga cualquier persona natural o jurídica en contra de la determinación del Comité de Ministros o Director Ejecutivo que resuelva el recurso administrativo cuando sus observaciones no hubieren sido consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 bis de la ley N° 19.300, en relación con el artículo 20 de la misma ley".

VIGÉSIMO SEXTO: Que como se desprende de su texto, para que un Tribunal Ambiental pueda conocer de la



reclamación prevista en dicha norma es preciso que, previamente, el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en lo que interesa a la casación en análisis, "resuelva el recurso administrativo" intentado por el interesado, "cuando sus observaciones no hubieren sido consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental".

En tal sentido es pertinente destacar que, en la especie, la autoridad se hallaba inhibida, esto es, imposibilitada para decidir acerca del recurso deducido en sede administrativa respecto de la señalada materia, de manera que no se ha verificado el presupuesto de hecho que autoriza al particular para concurrir a la sede jurisdiccional especializada en defensa de sus derechos.

En consecuencia, forzoso es concluir que los reclamantes no pudieron deducir la acción contenida en la presentación de fs. 200, la que, por las mismas razones, tampoco pudo ser acogida por los jueces del mérito, quienes al decidir en el sentido contrario al consignado contravinieron el referido artículo 17 N° 6.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que acorde a lo razonado la sentencia impugnada incurrió en los errores de derecho que denuncia el recurrente, toda vez que, por una parte, el Servicio de Evaluación Ambiental, pese a encontrarse inhibido para conocer de las reclamaciones deducidas en



sede administrativa, como consecuencia de la interposición del recurso de protección Rol N° 31.177-2013, continuó con su tramitación hasta recibir el informe del titular del proyecto. Por otro lado, y aun cuando no se verificó el presupuesto de procesabilidad pertinente, desde que no se emitió pronunciamiento alguno en torno a tales reclamaciones ni pudo evacuarse la certificación a que se refiere el artículo 65 de la Ley N° 19.880, dado el impedimento que pesaba sobre el órgano público, los recurrentes dedujeron la reclamación que prevé el artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, acción que el tribunal no sólo admitió a tramitación sino que, aun más, acogió, retrotrayendo el procedimiento de evaluación ambiental al estado que indica.

Al obrar de ese modo se han producido los vicios denunciados, desde que el órgano de la Administración hizo caso omiso de una norma que de manera categórica le impedía actuar, a la vez que el Segundo Tribunal Ambiental tramitó y acogió una acción que no debió prosperar, en tanto el requisito para su procedencia previsto en la ley no se ha verificado.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que conforme a lo expuesto aparece con toda claridad que los indicados errores de derecho han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que al quebrantar lo dispuesto en los artículos 54 de la



Ley N° 19.880 y 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, se acogió una reclamación que no debió prevalecer, motivo por el que se hará lugar al recurso de casación de fondo entablado por la defensa del Servicio de Evaluación Ambiental, omitiéndose pronunciamiento respecto de las demás infracciones de ley denunciadas, por ser ello innecesario.

IV.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DEDUCIDO POR EMPRESA DE FERROCARRILES DEL ESTADO:

VIGÉSIMO NOVENO: Que, a su turno, la citada empresa acusa la transgresión de los artículos 17 N° 6 de la Ley N° 20.600 y 54, 65 y 66 de la Ley N° 19.880.

Explica que la infracción al artículo 54 se extiende a dos ámbitos del iter procesal: por una parte, sostiene que el fallo infringe el inciso tercero del artículo 54, al desestimar la alegación efectuada por el Servicio de Evaluación Ambiental en orden a que este organismo se encontraba inhibido de conocer de la reclamación administrativa deducida en contra de la Resolución de Calificación Ambiental N° 373/2013, si la pretensión de ésta estaba siendo objeto de una acción jurisdiccional, a saber, el recurso de protección deducido por los mismos reclamantes el 2 de junio de 2013 y, en segundo término, alega que la sentencia vulnera el inciso primero del artículo 54 al tener por interpuesta -y acoger en definitiva- la reclamación prevista en el artículo 17 N° 6



de la Ley N° 20.600, en circunstancias que la reclamación administrativa cuya resolución podía habilitar para presentar dicho recurso, no había sido objeto de decisión alguna, debido a que existía una acción jurisdiccional interpuesta por los mismos reclamantes y, por lo tanto, no había sido resuelta ni podía entenderse desestimada en virtud del silencio administrativo negativo; es decir, se acogió a trámite una acción jurisdiccional estando todavía pendiente la resolución de la vía administrativa previa.

Asevera que a la época en que los reclamantes dedujeron reclamación administrativa ante el Servicio de Evaluación Ambiental ya se había ejercido previamente una acción de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago, cuya tramitación -a la fecha- era ignorada por el organismo administrativo, de la que fue notificada al requerírsele informe el 12 de noviembre de 2013, época en la cual constató que la pretensión deducida por la vía jurisdiccional era idéntica a la que era objeto de impugnación administrativa, esto es, la anulación de la RCA N° 373/2013.

Afirma que ante la verificación de tal circunstancia, y aplicando lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 54, el citado Servicio no podía sino inhibirse de conocer y fallar cualquier reclamación deducida respecto de un acto administrativo que ya estaba siendo conocida por otra



entidad, en el ejercicio de una acción jurisdiccional, y de cuyos resultados podrían derivar decisiones contradictorias. Añade que si dicha inhibición -entendida, en la especie, bajo la forma de suspensión del procedimiento administrativo- impedía al Servicio de Evaluación Ambiental pronunciarse respecto de la reclamación deducida conforme al artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, más lógico resulta aún que no pudiera emitir ninguna certificación destinada a producir un acto administrativo ficto.

Arguye que mediante dicha resolución el Servicio de Evaluación Ambiental únicamente formalizó una situación que operaba de pleno derecho conforme al inciso tercero del artículo 54, aclarando a los reclamantes las razones por las cuales se encontraba impedido de resolver la pretensión sometida a su conocimiento, como la certificación de que ésta no había sido decidida dentro del plazo establecido.

Agrega que la interpretación que efectuó el Tribunal Ambiental en torno a los alcances de los artículos 65 y 66 de la Ley N° 19.880, no sólo contraviene su texto formal e importa una arrogación de facultades que vulnera -a su vez- los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental, sino que alteró radicalmente los efectos del procedimiento de reclamación previsto en los artículos 27 y siguientes de la Ley N° 20.600.



Además, alega que el fallo del Tribunal Ambiental vulnera los artículos 65 y 66, al diferir los efectos de la certificación negativa a la época en que arbitrariamente él decidió atribuírselos, esto es, a la fecha en que el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental evacuó el Oficio Ordinario N° 141.070, a solicitud del propio Tribunal Ambiental. Enfatiza que ambos preceptos coinciden en que los efectos de los actos fictos no se producen sino desde la fecha de la certificación respectiva. Así, si tales efectos se hubieren producido al momento en que Catalina Huerta Bau solicitó la certificación de que su recurso no fue resuelto dentro del plazo legal, vale decir, el 9 de diciembre de 2013, la reclamación del artículo 17 N° 6 deducida el 2 de junio de 2014 ante el Tribunal Ambiental sería extemporánea, por exceder con creces los 30 días establecidos en la norma que habilita su presentación. Por el contrario, si los efectos se hubieran producido desde que el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental emitió su Oficio N° 141.070, de 4 de julio de 2014, esto es, con posterioridad al ejercicio de la acción jurisdiccional, que fuera presentada el 2 de junio de 2014, entonces el Tribunal Ambiental resultaba absolutamente incompetente para conocer la reclamación de una supuesta resolución ficta, cuyos efectos aún no se producían.



En resumen, sostiene que la reclamación jamás debió ser admitida a tramitación, al carecer de un presupuesto esencial, esto es, de una resolución impugnada.

TRIGÉSIMO: Que en un segundo acápite denuncia el quebrantamiento del artículo 20 de la Ley N° 19.300, en tanto el fallo extiende ilegalmente el plazo de treinta días de caducidad para deducir la acción de reclamación.

Indica que, de acuerdo a la sentencia, el plazo para reclamar habría comenzado a correr no desde la certificación, conforme al artículo 65 de la Ley N° 19.880, sino que desde su "*determinación ficta*", la que, según el mismo fallo, se habría producido en el momento en que se solicitó la certificación del silencio, esto es, el 9 de diciembre de 2013. En consecuencia, el 9 de diciembre se habría iniciado el plazo de treinta días contemplado en el artículo 20 inciso 4° de la Ley N° 19.300 para deducir la reclamación. Sin embargo, destaca que la misma sólo fue ingresada el 2 de junio de 2014, esto es, casi seis meses después de vencido el plazo para ello.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que al referirse a la influencia que los señalados vicios habrían tenido en lo dispositivo del fallo el recurrente manifiesta que, de no haberse incurrido en ellos, la sentencia impugnada habría rechazado la reclamación deducida en autos.



TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que habiéndose decidido acoger el recurso de nulidad sustancial interpuesto por la defensa del Servicio de Evaluación Ambiental como consecuencia de la infracción de los artículos 54 de la Ley N° 19.880 y 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, resulta innecesario examinar nuevamente las citadas contravenciones, bastando para acordar su acogimiento reiterar los fundamentos y razonamientos contenidos en las consideraciones décima quinta a vigésima octava que anteceden, siendo por ello innecesario emitir pronunciamiento respecto de las demás infracciones de ley denunciadas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 767, 768 y 785 del Código de Procedimiento Civil y en el artículo 26 de la Ley N° 20.600, **se rechazan** los recursos de casación en la forma deducidos en lo principal de fs. 1144 y de fs. 1177 y **se acogen** los de casación en el fondo interpuestos en los primeros otrosíes de tales presentaciones por el Servicio de Evaluación Ambiental y por su tercero coadyuvante, Empresa de Ferrocarriles del Estado, en contra de la sentencia de 18 de febrero de 2016, escrita a fs. 1053 y siguientes, dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, la que por consiguiente es nula y se reemplaza por la que se dicta a continuación.



Redacción del Ministro Sr. Valderrama.

Regístrese.

Rol N° 19.302-2016.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Pedro Pierry A., Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., y Sr. Manuel Valderrama R. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Pierry por haber cesado en sus funciones y la Ministra señora Egnem por estar con feriado legal. Santiago, 13 de septiembre de 2016.



0142551959332

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a trece de septiembre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



0142551959332